



San Andrés Isla, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO:** DIVORCIO CONTENCIOSO.  
**DEMANDANTE:** YON MANUEL YANCE REALES.  
**DEMANDADO:** LOLA ARCELIA MARTINEZ HOWARD.  
**RADICADO No:** 88001318400120230017000.

**AUTO No. 0158-24.**

Luego de revisar el libelo introductor, observa el Despacho que el mismo no cumple cabalmente con la exigencia prevista en el numeral 10 del Artículo 82 del C. G. del P., en virtud del cual *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*, en concordancia con lo indicado en el inciso 1 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que señala: *“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”* en la medida que, en el acápite de notificaciones de la demanda no se hace mención al lugar de notificación del demandante, así mismo, se relaciona como correo electrónico de notificación de la parte accionada: [yancereales@gmail.com](mailto:yancereales@gmail.com), lo que a simple viste permite avizorar que dicho correo electrónico pertenece en realidad a la parte demandante señor YANCE REALES.

Por otro lado, se tiene que a las voces del inciso 5 del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que señala: *“En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* subrayado fuera del texto, habiéndose verificado, el extremo activo allegó constancia de entrega generada por la empresa de mensajería Deprisa, en la que no consta el número de folios o cuales documentos fueron remitidos al momento de la entrega, por lo tanto, al no poder verificar el despacho cuales documentos le fueron entregados a la demandada, no se puede predicar que la misma se realizó cumpliendo los requisitos de ley. Así mismo, se tiene que de la constancia de entrega allegada no se observa cual es la dirección física a la cual se remitió la comunicación, sino únicamente hace referencia a esta región insular.

Adicionalmente, se tiene que el poder allegado no cumple con el requisito señalado en el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P.: *“PODERES... El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”* en concordancia con lo señalado en el inciso 1 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022: *“PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación”*



*personal o reconocimiento.*”, ya que el poder especial allegado no fue remitido por mensaje de datos por el poderdante a su apoderado, ni tampoco se observa autenticación ante notario o juez.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandante no cumplió con lo establecido en el inciso 1 y 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, así como el artículo 5 *ibidem*, al igual que los requisitos del numeral 10 del Artículo 82 del C. G. del P., como del inciso 2 del artículo 74 de la mentada norma procesal, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término de cinco (05) días, la parte actora corrija el mismo, en el sentido de subsanar los yerros anteriormente mencionados, so pena de que sea rechazada la demanda.

Es menester indicar adicionalmente, que de realizarse la comunicación de la existencia del proceso por mensaje de datos o a la dirección física de los demandados, se debe especificar claramente cuales documentos fueron puestos a disposición de la parte demandada al momento de recibir la comunicación, de esa forma el despacho puede verificar que la comunicación se realizó acorde a la normatividad procesal vigente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de divorcio, promovida por el señor **YON MANUEL YANCE REALES**, contra la señora **LOLA ARCELIA MARTINEZ HOWARD**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanarán las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P).

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO**  
**JUEZA**

E.C.F

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de  
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en  
estado No. 019, hoy 12-MARZO-2024

**WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Irina Margarita Diaz Oviedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03388c934a71938baa22da5bdcf2563cc0d99983b1b0534bb6a935ad6d732aa2**

Documento generado en 11/03/2024 10:17:59 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**